



----- **SENTENCIA: NOVENTA Y UNO (91).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (17) diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00108/2017** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** por su propio derecho en contra de ***** , y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

-----**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día quince de febrero de dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el licenciado ***** , con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , de quién reclama las siguientes prestaciones:- -

----- **A)** El pago de la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.-----

----- **B)** El pago de los intereses moratorios vencidos, mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a razón del **10% (diez por ciento)** mensual.-----

----- **C)** El pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo

que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día siete de febrero de dos mil dieciocho, sin señalar bienes para embargo.-----

-----**TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas, y por auto del diez de abril del presente año quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

----- **TERCERO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagaré”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día quince de febrero de dos mil quince, suscrito por la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la orden de ***** , pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día quince de abril de dos mil quince, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento)** mensual; conteniendo también el nombre, datos y firma del deudor ***** .-----



----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: -----

----- **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.-----

----- Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.-----

----- La parte reo procesal contestó la demanda entablada en su contra en los siguientes términos:-----

“EL HECHO 1 DE LA DEMANDA, se contesta como totalmente falso, por contrario a la verdad, en razón de que no suscribí dicho documento en los términos que se reclaman, menos por el interés moratorio que refiere el actor; acontecer que quedará demostrado con las pruebas que en su oportunidad serán desahogadas, por ello este hecho suscrita controversia.

EL HECHO 1 DE LA DEMANDA, desconozco si se encuentra vencido o no el documento mercantil que adjunta a su demanda, porque me es ajeno, no he suscrito dicho adeudo.

EL HECHO 3 DE LA DEMANDA.- Es falso, lo aseguro de manera categórica, no le asiste la razón al actor, pues no he sido requerido jamás de pago de manera extralegal porque nada le debo.”

----- Y a fin de acreditar sus excepciones ofreció las siguientes pruebas:

----- **Pericial en Grafoscopia** a cargo del perito, licenciado Fernando Velázquez Narváez, la cual se admitió sin embargo fue declarada desierta ante la incomparecencia del citado perito.-----

----- **Instrumental de actuaciones y presunción Legal y Humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.-----

----- Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1296, 1305, 1306 del Código mercantil.-----

----- **CUARTO:** En ese sentido, se procede a analizar la excepciones opuestas por el demandado donde primeramente opone la excepción consistente en el desconocimiento de la deuda que se tenga con el actor bajo la premisa que conoce a la persona que aparece en el rubro referente a quien debe pagarse el documento sin embargo dice no tener adeudo alguno que merezca la represión de un juicio como el que nos ocupa.-----

----- Bajo esa narrativa, es necesario establecer primeramente que mediante la suscripción de un título de crédito una persona llamada deudor se obliga a cubrir determinadas prestaciones a otra llamada acreedor y es a partir de la firma del título que nace dicha obligación para que el deudor cubra dichas prestaciones al tenedor del título de crédito.-----

----- Así, aún y cuando los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción al tener en sí mismo su propia eficacia, la misma admite prueba en contrario, recayendo en quien desea beneficiarse de dicha excepción la carga de demostrarlo; por ello, si el demandado desconoce deber determinada suma de dinero a quien se ostenta como acreedor del título cambiario es necesario allegar las probanzas suficientes que demuestre su dicho de conformidad con lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, ya que no basta desconocer adeudar cantidad alguna para sostener un argumento sino que en el caso de los juicios ejecutivos la dilación probatoria que se concede es precisamente para que las partes prueben sus acciones y excepciones, y en la especie dicha carga recayó en la demandada quien dice desconocer deber cantidad alguna al acreedor y cuya excepción no se encuentra demostrada en autos.-----



----- Ahora bien, referente a su excepción concerniente a que no ha dado motivo alguno para que se le demande, es preciso destacar que al haberse suscrito el básico de la acción y no existir prueba que demuestre que fue cubierto por su obligado, dicha omisión, facultó al accionante para realizar su cobro ante esta instancia judicial ya que mediante el ejercicio de la acción cambiaria se busca el pago de lo adeudado así como sus accesorios legales; luego entonces, al reunir dicho pagaré los requisitos que enuncia el artículo 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concedió un derecho en favor del acreedor para reclamar su pago ante la falta de cumplimiento, ya que de haber sido el caso, de encontrarse liquidado el adeudo correspondía a la parte demandada probar ese hecho y en el caso en particular tal circunstancia no aconteció.-----

----- Por otra parte, y atinente a la excepción referente a que el título de crédito no contiene las menciones y requisitos para ejercitar su acción al adolecer de la promesa incondicional de pago; al respecto debe decirse que el legislador federal no estableció una formalidad a seguir cuando se trata de este tipo de requisitos ya que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula dicha exigencia refiere en su fracción II que el pagaré deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; por ello, el hecho de emplear otro tipo de palabras o frases que no necesariamente impliquen las palabras “pagar” e “incondicionalmente” no conlleva a restarles eficacia a los mismos si las palabras empleadas constituyen sinónimos de dichas frases; sin embargo, en el caso en concreto el título cambiario base de la acción contiene la leyenda “*Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este pagaré...*”, requisito con el cual se cumple la formalidad exigida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el pagaré tenga

eficacia jurídica y pueda ser cobrado sin mayor exigibilidad, ya que el hecho de que se haya empleado un “machote” no conduce a restarle valor alguno si el mismo cumple con las formalidades que señala la legislación aplicable.-----

----- En ese mismo orden refirió el demandado que no suscribió los documentos fundatorios de la acción, sin embargo, conforme a la carga procesal que atañe el artículo 1194 del Código de Comercio que refiere que el que afirma está obligado a probar es que se determina que dicha alegación resulta improcedente ya si el demandado desconoce haber suscrito el documento base era necesario probar ese hecho, lo cual no aconteció, máxime que tratándose de esta clase de excepción es evidente que la misma se encamina a desconocer la existencia de voluntad en el título cambiario y solo a través de las pruebas científicas o técnicas se puede demostrar ese evento, lo cual atendiendo al principio de idoneidad de la prueba debe ser demostrado a través de una prueba pericial en la cual un experto con conocimientos especiales en la rama emitirá su opinión y su determinación auxiliara a esta autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin embargo, aún y cuando el demandado presentó la prueba pericial en grafoscopia que tenía como fin demostrar ese hecho, dicha probanza fue declarada desierta ante la incomparecencia del perito, de ahí que al no existir más elementos probatorios que robustezcan su dicho se arriba a la conclusión que las excepciones que opone resultan improcedentes.-----

----- Finalmente, y respecto al análisis de los intereses excesivos pactados en el título de crédito, resulta innecesario abordar su estudio como excepción ya que este órgano judicial se encuentra obligado a realizar un análisis ex officio de dicha figura para respetar los derechos humanos del demandado y en cuyos apartados siguientes será analizado.-



----- **QUINTO:** Ahora bien, atentos a que la parte demandada no acreditó sus excepciones, el presente juicio deberá declararse procedente, ya que con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ***** al pago de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.-----

----- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **10% (diez por ciento)** mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos*

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...) -----

-----Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. -----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al**



Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. -----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

-----“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la***

usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:
PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos



a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas

por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

-----“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.



En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:

“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.**

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

-----Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una

retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

-----*“Artículo 78 del Código de Comercio.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*-----

-----*“Artículo 362 del Código de Comercio.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual**....”*-----

-----Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*-----

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que



demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

-----Con la suscripción del pagaré, el demandado se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** el día quince de abril de dos mil quince, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento)** mensual, de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el pagaré se consignó era de dos meses, pues el documento se suscribió por la hoy demandada el quince de febrero de dos mil quince, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del **10% (diez por ciento)** mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce a un interés anual del 120% equivalente a \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.conducef.gob.mx.-----

----- La tasa TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día quince de febrero de dos mil quince no existía una tasa de referencia de ese tipo (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>), por ello, se prescinde de dicha tasa para su análisis.-----

----- Así como también deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de internet <http://e-portalif.conducef.gob.mx>, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información,



sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

----- A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos.-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Préstamos en Cuentas de Nómina
(febrero de 2015)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plaz
Banamex	Crédito de Nómina Banamex Directo	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	De 18 y 36 meses (de acuerdo al perfil crediticio del cliente).
	Crédito de Nómina Banamex	Sin referencias crediticias se obtiene un préstamo de hasta 8 meses de sueldo ó \$80,000.00 dependiendo de la capacidad de pago. Con referencias crediticias y suficiente capacidad de pago, se puede obtener desde \$2,000 pesos hasta \$500,000.	La tasa de interés será asignada al cliente de acuerdo a su perfil crediticio	Para empleados, se tienen hasta 36 meses para pagar el crédito y de 60 si es pensionado.
Banco Azteca	Crédito de Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal y requiere aval.	Tasa de interés fija anualizada que esta en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi préstamo en cuenta corriente	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de \$2,000 hasta \$30,000 pesos y 29% para créditos de \$30,001 hasta \$150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,500.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Otorgarle un adelanto de su depósito de nómina de \$500.00 y hasta \$4,000, el cual se puede solicitar a través de los cajeros automáticos de BanBajío.	Tasa de interés del 0.00%	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde \$2,000, hasta 4 meses de sueldo, máximo \$150,000	Crédito menor de \$5,000, tasa de 36% Crédito de \$5,000 a \$10,000, tasa de 30% Crédito mayor a \$10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	De 3 hasta 5 meses del sueldo neto dependiendo de la antigüedad laboral.	27.60%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Crédito de Nómina	6, 8, 12 o los meses que se necesiten de sueldo. Desde \$2,000 hasta \$500,000	Desde el 15.00% hasta el 45.00%	6, 12, 18, 24, 36, 48 y 60 meses
	Adelanto de Nómina	Desde \$300 hasta \$10,000	Tasa fija de 37%	Corto Plazo (En los siguientes dos meses). Cada dos meses se paga y se puede volver a utilizar.
	Credipensiones	Hasta 10 veces el monto de la pensión	Crédito por \$50,000.00 Tasa de 29.99% Crédito por \$100,000.00 Tasa de 18.50% Crédito por \$500,000.00 Tasa de 15.00%	Hasta 60 meses
BBVA Bancomer	Crédito Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 18.00% hasta el 34.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar. Incluye una quincena de gracia de pago a capital. Sólo se cobran intereses
HSBC	Anticipo de Nómina	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$500,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	12, 24, 36 o 60 meses.
IXE Banco	Ixe tu Nómina	Hasta 6 meses de sueldo.	24.00%	De 12 y hasta 36 meses
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde el 15.00% hasta 39.50%	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses
Scotianbank	Préstamo de Nómina de Volada	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	Tasa Fija de 22.23%	12 o hasta 60 mensualidades

----- De la tabla anterior se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de febrero de dos mil quince (fecha en que se contrajo la obligación de pago por el

demandado) corresponde a la institución bancaria BANORTE con el producto: CRÉDITO DE NÓMINA con una tasa desde el 45% anual.-----

----- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO 24X7 NÓMINA, CRÉDITO DE NÓMINA y CREDIPENSIONES, respectivamente con una tasa de hasta desde y hasta el 15% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php#Scene_1, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año dos mil quince, por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			02/15
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	44.22%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	45.36%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	24.96%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	89.14%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	57.60%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	42.10%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	48.64%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	55.00%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	18.00%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	49.73%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	46.98%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	34.81%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	38.88%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	30.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	20.60%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	34.10%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	34.61%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	38.06%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	31.67%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	32.23%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	55.11%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	46.56%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	42.42%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	39.41%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	54.29%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	53.44%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	47.10%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	31.85%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	53.46%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	44.90%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	23.34%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	80.77%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	79.28%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	70.84%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	46.52%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	74.39%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	43.87%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	49.47%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	42.09%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	47.66%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	55.72%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	41.66%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	55.42%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	88.33%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Chedraui Banco Fácil Visa	71.86%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	40.83%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	25.74%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	41.56%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	28.95%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	19.41%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	28.66%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	50.86%

Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	42.84%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	43.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	45.12%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	40.35%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Advantage	42.98%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	44.05%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo	43.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteismo	46.65%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	43.98%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	39.29%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	24.18%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteismo	46.81%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	39.05%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	34.75%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	37.41%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	37.54%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteismo	48.18%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	42.03%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	49.84%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	38.67%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	60.59%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	31.08%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	36.66%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	34.39%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	35.21%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	29.78%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	25.65%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	32.56%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	26.54%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	31.37%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	25.70%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	34.62%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	21.26%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	37.54%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	22.78%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	45.38%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	23.36%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	20.42%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	40.62%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	50.80%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	60.20%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	60.70%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	32.63%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	32.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	44.91%



Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	50.65%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	55.14%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	48.22%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	84.48%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	51.10%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	25.00%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	34.50%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	46.44%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	19.87%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Famsa Oro	67.59%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	48.87%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	22.74%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	86.97%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	105.90%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	33.10%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	28.23%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Tarjeta de Crédito Clásica	52.77%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	

-----De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de febrero de dos mil quince es de 105.90% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito “Clásica” del Banco Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple **y la tasa más baja es del 18.00% anual** y corresponde a la tarjeta Platino “Tarjeta de Crédito Visa Infinite” del Banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de febrero de dos mil quince, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por la actora rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php>, por ser similares al negocio subyacente.-----

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 123.90%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 61.95% anual, el cual sigue resultando elevado para el fin propuesto.-----

----- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **10% (diez por ciento)** mensual, lo que equivale a una tasa del 120% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la



Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **10% (diez por ciento)** mensual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **10% (diez por ciento)** mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 4% (cuatro por ciento) mensual.-

----- En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que se sigan

venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.-----

----- Por otra parte, atento a lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio y que la parte actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones, deberá absolverse a la demandada del pago de gastos y costas judiciales, en virtud de que de una interpretación armónica del numeral citado siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, sin embargo, dichas expresiones denominadas “*condenado en juicio*” y “*no obtiene sentencia favorable*” solo surte efectos cuando alguna de las partes es condenado en juicio de manera total, es decir le resulta adverso el fallo, empero, cuando se hace un análisis ex officio de los intereses usurarios debe entenderse que no puede hablarse de una condena total de las prestaciones reclamadas sino que por el contrario debe considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Por ello, si se redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.-----



----- Tiene aplicación la tesis jurisprudencial de la Primera Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), con número de registro: 201569, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 283, cuyos rubro y texto dicen:-

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE**-----

----- **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO:** Ha procedido parcialmente el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** por sus propios derechos, en contra de *****; por lo tanto: -----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor del actor.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los cuales podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se absuelve a ***** del pago de los **Gastos y Costas procesales** en atención a las consideraciones que se exponen en el presente fallo.-----

----- **SEXTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con el licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES**, Secretario de
Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-CONSTE.-----
L'IJEM.L'MSR.L'SMGL

El Licenciado(a) SAMUEL MISAEL GUEVARA LEDESMA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 17 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.